



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/197/2024

PARTE ACTORA: PEDRO
EDGARDO MIRANDA GIJÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE
DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Pedro Edgardo Miranda Gijón**, quien se ostenta por propio derecho como persona con discapacidad visual.

Quien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, en el que se declaró procedente el registro de la Candidatura a

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

la Primera Concejalía postulada por el Partido del Trabajo en el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o controvertido	Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.



<i>Sala Superior</i>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<i>Convención Interamericana</i>	<i>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.</i>
<i>Ley de Inclusión</i>	<i>Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</i>

ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, se advierte lo siguiente:

1. **IEEPCO-CG-79/2024.** Con fecha veintinueve de abril del presente año, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el citado acuerdo.
2. **Presentación de la demanda.** La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el nueve de mayo del presente año, a fin de impugnar el acuerdo que antecede.
3. **Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/197/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.
4. **Radicación.** Por acuerdo de diez de mayo del presente año, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia y ordenó el trámite de publicidad a la demanda.

5. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales exhibidas por la responsable.

5. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de trece de mayo del año en curso, la Magistrada instructora, tuvo por desahogada la vista de la parte actora, admitió el presente asunto, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

6.Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecinueve horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

PRIMERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.



Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Ahora en el caso, el actor controvierte una determinación del Consejo General, por la cual se otorgó el registro a un candidato bajo la acción afirmativa de discapacidad, por lo que, ciudadano actor acude a controvertir un derecho bajo la acción tuitiva del grupo al que representa.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 104 y 107, de la Ley de Medios, en el que se expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, es que este Tribunal ejerce competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

A consideración de la autoridad responsable se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos a), de la *Ley de Medios Local*.

Refiere que dicha causal de improcedencia se actualiza ya que en sesión extraordinaria la cual inició el veintisiete de abril y concluyó el veintinueve de abril, se aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

Mismo que fue publicado en la gaceta oficial el mismo treinta de abril, que de acuerdo al artículo 27, del Reglamento de sesiones del Consejo General, la publicación que se realice en la Gaceta surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de la publicidad.

A criterio de este Tribunal, la causal invocada por la autoridad responsable debe considerarse **infundada**.

Si bien es cierto, la parte actora en su escrito de demanda refiere que impugna el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, lo cierto es que adujo que tuvo conocimiento el nueve de mayo del año en curso.

Sin embargo, la responsable manifiesta que se publicó en la Gaceta oficial del citado Instituto, el treinta de abril pasado, sin que aporte medio de prueba del que se advierte que efectivamente fue publicado en esa fecha para así acreditar que el actor estuvo en oportunidad de impugnar dentro de los cuatro días posteriores.

En este tenor, la responsable no desvirtúa que el actor haya tenido conocimiento en la fecha que refiere, de ahí que se debe tomar como fecha cierta de conocimiento el nueve de mayo del año en curso.

Así el plazo de cuatro días que establece la ley para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, transcurrió del diez al trece de mayo del presente año, y si la demanda fue presentada el nueve de mayo pasado, es evidente su oportunidad.

Derivado de lo anterior, contrario a lo manifestado por la responsable, a consideración de este órgano jurisdiccional, la causal invocada se declara **infundada**.



TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el promovente es el *acuerdo controvertido*, mismo que fue aprobado el veintinueve de abril y manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el nueve de mayo de este año.

En ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el actor promueve por su propio derecho como ciudadano como discapacidad visual.

Por lo que se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte el registro el de Sarahú Peñaloza López, como candidata a la Primera Concejalía de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, en la acción afirmativa por discapacidad.

Por lo que el actor, acude en representación de las personas con discapacidad visual a hacer valer sus derechos y de las demás personas integrantes del este grupo vulnerable.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

MATERIA DE LA CONTROVERSIA

❖ Acuerdo impugnado

El presente caso tiene su origen el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el Consejo General, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por los partidos políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En el acuerdo impugnado, se declaró procedente el registro de Sarahú Peñaloza López, como Candidata a la Primera Concejalía de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, por la acción afirmativa de discapacidad, en razón de que padece discapacidad visual degenerativa.

Manifestaciones del actor

El promovente manifiesta que, le causa agravio, la omisión y falta de exhaustividad, certeza jurídica, legalidad, falta de fundamentación y motivación del Consejo General, ya que realizó un indebido análisis de las constancias presentadas por el Partido del Trabajo, que acreditó a Sarahú Peñaloza López como parte de la cuota de acciones afirmativas por el supuesto



de discapacidad permanente, además que dicha candidata anteriormente jamás se ha pronunciado perteneciente a algún grupo con discapacidad.

El actor expresa que, dicha candidata, fue parte actora dentro del Juicio para lo Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, identificado con el número JDC/727/2022 y acumulados del índice de este Tribunal, en el que no se identificó como parte de algún grupo con discapacidad.

Además que expone que la citada candidata, pretende aparentar o pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura, además que el Consejo General, tuvo por acredita la discapacidad permanente por el Partido del Trabajo en favor de la candidata Sarahú Peñaloza López.

Sin embargo, aduce que no realizó un correcto análisis de la documentación presentada y que no expone mayores razones para justificar su pertenencia a aquellos grupos históricamente relegados a la toma de decisiones públicas y discriminadas por el hecho de padecer una discapacidad, es decir, estima que no fundamenta ni motiva las razones por las que consideró la discapacidad permanente de la candidatura Sarahú Peñaloza López.

Asimismo expone que, la autoridad responsable no fue exhaustiva en razón de que al analizar dicho supuesto, ya que con una sola documental fue suficiente para acreditar la acción afirmativa por discapacidad permanente y estableció de manera enunciativa que se cumplió un solo documento, sin embargo la discapacidad de una persona puede ser acreditada con diversos elementos objetivos idóneos, sin limitarse únicamente a un certificado médico, y con ello ilegalmente aprobó la candidatura de Sarahú Peñaloza López como candidata con discapacidad permanente.

A partir de ello, considera que de manera inadecuada aprobó la candidatura de Sarahú Peñaloza López como candidata con discapacidad permanente.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable manifestó que, contrario a lo alegado por el recurrente, si verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de setenta años, jóvenes de las diversas sexualidades y de género.

Asimismo, expuso que, el Partido político al que pertenece la referida candidata, presentó ante el Instituto Electoral Local, la documentación de los ciudadanos de los cuales presentaron los certificados médicos expedidos por una Institución Pública del Sector de Salud, las cuales se advierte decir una discapacidad visual permanente, así cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 11 numeral 6 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho y como consecuencia si era procedente el registro de la ciudadana Sarahú Peñaloza López como primer Concejal Propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca por el Partido del Trabajo, por la acción afirmativa por discapacidad.



Decisión

Este Tribunal estima que, **es fundado** el agravio hecho valer por el actor en cuanto a que no fue conforme a derecho el registro de la ciudadana Sarahú Peñaloza López, como primer concejal del referido municipio, ya que el Consejo General no fundó ni motivó debidamente las razones por las que consideró que el padecimiento de salud de la candidata registrada es constitutivo de una discapacidad permanente susceptible de acceder a una acción afirmativa de discapacidad para el registro de su candidatura.

Además de que, de autos se advierte que le asiste la razón al actor al manifestar que no acredita la discapacidad permanente, que tanto la candidata postulada como el instituto político postulante no acreditaron de manera adecuada la discapacidad permanente.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA Y

JURISPRUDENCIA

❖ Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas

En el artículo 11, numeral 6, inciso c) expone que Los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, de igual forma.

En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con

un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

❖ **Constitución Federal**

El artículo 1 expresa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votado de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.



La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”².

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho³.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter

² Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

³ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

❖ **Sala Superior**

La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.⁴

En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución Federal.

❖ **Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**

Por su parte dicha convención, prevé que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de

⁴ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”



ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

❖ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Dicha convención expresa el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Ahora bien, la Sala Superior sostiene que **es** convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del

grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y en su caso acudir a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre **fehacientemente** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.⁵

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se determina que los agravios que alude el actor, en cuando a la falta de fundamentación, motivación, legalidad, exhaustividad, certeza jurídica son **fundados**, en razón de que el Consejo General omitió fundar y motivar las razones por las que consideró la discapacidad permanente de la candidata a la Primera Concejalía de Santiago Huajolotitlán, es motivo suficiente para considerarse una discapacidad permanente para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de personas con discapacidad.

En ese tenor, el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a

⁵ Véase SUP-REC-584/2021 y acumulados.



demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁶.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁷

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Ahora bien, en el caso la responsable se limitó a manifestar que verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayoría relativa, respecto de las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de setenta años, jóvenes de las diversas sexualidades y de género.

Y, expuso que el Partido político al que pertenece la referida candidata, presentó ante el Instituto Electoral Local, la documentación de los ciudadanos de los cuales presentaron los certificados médicos expedidos por una Institución Pública del Sector de Salud, las cuales se advierte decir una discapacidad visual permanente.

Como se advierte, la autoridad responsable no justifica de qué manera constató que dichas documentales eran las idóneas para acreditar que la candidata de la cual se impugna su registro sí cumplía con esta cuota.

En este tenor, se hace la precisión que las constancias remitidas por el Consejo General, a efecto de demostrar la discapacidad permanente padecida por la candidata fue, la constancia médica expedida el catorce de marzo del presente año, a favor de Sarahú Peñaloza López, signado por la Dra. Miriam Cruz Martínez con cédula profesional 6999769, cabe resaltar que dicho certificado médico cuenta con el logo y sello con la leyenda "MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DTTO., HUAJUAPAN, OAX. 2022-2024".



A continuación, se adjunta la imagen del referido certificado médico:



Documental, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.

Como se advierte, el Consejo General en el acuerdo impugnado omitió argumentar, las razones por las que determinó considerar como una discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa.

Ya que si bien en el anexo 3 del referido acuerdo, se desprende que acreditó que la candidatura tuvo por acreditada la “discapacidad”, sin embargo, no exponen las razones que justifiquen lo anterior.

Lo cual resulta omisivo, ya que la *Sala Superior* ha sostenido que la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una

discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.⁸

Por lo que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos históricamente discriminados y relegados de la esfera pública, con el objetivo de que a través de sus representantes electos participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que ha permanecido.

En consecuencia, la autoridad responsable tiene la obligación de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder y no cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera se asegura que los grupos para los que fueron creados las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Ahora bien, el artículo 11, numeral 6, inciso c), de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* del Instituto Electoral Local, establece lo siguiente:

“En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

⁸ Véase en la ejecutoria del SUP-REC-584/2021 y acumulados.



Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.”

Si bien el certificado médico presentado a fin de acreditar su discapacidad, fue emitido por un consultorio médico perteneciente al Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, y se entiende que es emitido por una autoridad municipal, sin embargo, no es suficiente para acreditar la discapacidad de la candidata en virtud de que, no precisa que tipo de discapacidad tiene y solo se limita a decir que tiene “discapacidad visual degenerativa”.

Por el contrario, no refiere que tipo de padecimiento visual tiene, de manera que se pueda constatar que efectivamente afecte su calidad de vida y como consecuencia sea perteneciente a una categoría sospechosa y así como derivado de ello obtener un beneficio bajo el amparo de las acciones afirmativas.

Aunado a que, el propio certificado médico indica que se trata de una enfermedad degenerativa, y no permanente, con lo cual no dota de certeza a este Tribunal de que efectivamente se trate de una discapacidad permanente.

Por su parte, la **Convención Interamericana⁹** y la **Ley de Inclusión¹⁰** prevén que por “**discapacidad**” se debe entender una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

En ese contexto, el Consejo General toma la discapacidad como un todo, sin distinguir entre la permanente o la temporal, contrario la acción implementada por los Lineamientos en

⁹ Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

¹⁰ Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

materia de paridad y acciones afirmativas la cual expresa que accederán a las acciones afirmativas las personas con discapacidad permanente.

Pues como se ha expresado, dichos lineamientos protegen a la ciudadanía que son es objetivo de la acción afirmativa como grupo en situación de vulnerabilidad, como son aquellas cuya discapacidad es permanente o a largo plazo y no momentánea o a corto plazo.

Lo anterior, no discrimina entre las personas con discapacidad, ya que garantiza la igualdad de oportunidades al eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos político electorales, al facilitar la postulación de una candidatura, que se traduzca en una autentica representación efectiva de sus necesidades sociales.

Por lo que, del análisis anteriormente realizado, lo procedente es declarar **fundado** el agravio que aduce el actor y **revocar** el registro de la candidatura de Sarahú Peñaloza López, como candidata de la Primera Concejalía Propietaria del Municipio de Santiago Huajolotlán, Huajuapán, Oaxaca.

Notificación. Se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en versión audible, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en versión braille, para ello se ordena remitirlo en versión editable a la Coordinación del Centro de Atención Integral para Ciegos y Débiles Visuales del Sistema DIF Oaxaca; se ordena notificar mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para



conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

QUINTO. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

1. Se **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-79-2024**, en lo que fue materia de impugnación.

2. Se **ordena** al **Consejo General** que, dentro del plazo de **seis horas**, contadas a partir de que se realice la notificación del presente fallo, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la LIPEEO, requiera al Partido del Trabajo para que, en el plazo no mayor a **veinticuatro horas**, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir la candidatura a la primera concejalía para el Municipio de Santiago Huajolotitlán, Huajuapán, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **tres horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al **Consejo General**, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

SEXTO. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo **IEEPCO-CG-79-2024** en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca



RESUMEN.

“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/197/2024, promovido por Pedro Edgardo Miranda Gijón, en su calidad ciudadano con discapacidad visual, impugna del acuerdo IEEPCO-CG-79-2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO, en razón de que aprobó el registro de la ciudadana Sarahú Peñaloza López en la primer concejalía de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, por la acción afirmativa de discapacidad, específicamente discapacidad visual.

El actor se adolece por la falta de exhaustividad, fundamentación, motivación y certeza jurídica ya que a su consideración el acuerdo impugnado, ya que la candidata pretende aparentar o pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura, además que el Consejo General, tuvo por acreditada la discapacidad permanente por el Partido del Trabajo.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la autoridad responsable omitió fundar motivar las razones por las que consideró que la candidata forma parte de un grupo con discapacidad, aunado que en el certificado médico aportado por el Partido del Trabajo a efecto de garantizar la discapacidad, si bien refiere que padece discapacidad visual degenerativa, no expone de manera detallada y precisa, el padecimiento que la candidata.

En consecuencia, este Tribunal, resolvió lo siguiente: Se declaró fundado el agravio que aduce el actor y como consecuencia lo procedente es ordenar la revocación de la candidata como primer concejal de la ciudadana Sarahú Peñaloza López.

Aunado a lo anterior, se ordenó al Consejo General del IEEPCO, que revoque el acuerdo impugnado, en el caso concreto.